



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora:
Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

**Barranquilla, Octubre Veintiuno (21) del año Dos Mil Veintiuno (2021)
Radicación: 43.003 (08-001-31-03-006-2000-003344-00).**

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la incidentalista, señora LIZBETH JULIAO VÉLEZ, a través de apoderada judicial, contra el auto fechado febrero 21 de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO GRANAHORRAR S.A, contra INVERSIONES SIS LTDA Y OTROS.

II. ANTECEDENTES. -

El día 15 de enero de 2020, la señora LIZBETH JULIAO VÉLEZ, obrando en nombre propio, solicitó tramitar incidente de regulación de honorarios, con fundamento en que había actuado como apoderada judicial de la parte demandante, BANCO GRANAHORRAR S.A en el proceso en referencia, entre los años 2000 a 2011, calidad que dejó de ostentar, según manifiesta, porque el cesionario del crédito CREAR PAÍS S.A, le revocó tácitamente el poder, en virtud de haber designado a otra apoderada para adelantar la misma representación judicial; y que ello, sin cancelarle los honorarios a que tiene derecho por la gestión adelantada durante el desarrollo del proceso, en la época en que se desempeñó como apoderada judicial de la parte actora (fl.1856).

La señora jueza a-quo, mediante auto del 21 de febrero de 2020 rechazó de plano la solicitud referenciada, luego de señalar que lo acontecido en el proceso fue una cesión de crédito, que no implica considerarla una revocación tácita del poder, de

manera que, encontrándose el apoderamiento vigente, no resulta procedente acceder al trámite incidental de regulación de honorarios revisto en el art. 76 del C.G.P.

El auto fue impugnado por la doctora LIZBETH JULIAO VÉLEZ, a través de apoderada judicial, mediante recurso de reposición, y subsidiario de apelación, argumentando que con posterioridad a la cesión del crédito, el cesionario solo ratificó el poder a la abogada sustituta que venía actuando, por lo que estima que le fue revocado el poder, y que por ende, resulta procedente adelantar el trámite incidental dirigido a obtener la tasación de la labor que desarrolló en el proceso; reposición que fue resuelta de manera desfavorable a la incidentalista mediante auto del 13 de octubre de 2020, concediéndose el recurso de apelación que había sido interpuesto de manera subsidiaria, que correspondió al conocimiento de esta Sala Unitaria, con base en lo dispuesto por el artículo 10º del Acuerdo No.PCSJA17-10715 de julio 25 de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por razón de haber decidido otras apelaciones en este asunto.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS. -

La apoderada de la señora LIZBETH JULIAO VÉLEZ afirma que se debe revocar la providencia, y en su lugar dar trámite al incidente, teniendo en cuenta que JULIAO VÉLEZ estuvo al frente del proceso por un período de 11 años; que, por motivos personales no pudo continuar su labor, y con el consentimiento de su poderdante sustituyó el poder que se le había conferido, a favor de la doctora MIRIAM SUÁREZ. Que, con posterioridad a ello, el cesionario del crédito CREAR PAÍS S.A, ratificó el poder conferido a la señora MIRIAM SUÁREZ, pero no respecto de ella, por lo que considera que le ha sido revocado el poder y por ende, queda habilitada, conforme a lo previsto en el art. 76 del CGP para solicitar la regulación de sus honorarios.

IV. PROBLEMA JURIDICO.

Conforme a lo anterior, deberá esta Sala Unitaria resolver, si en este caso resulta procedente iniciar el trámite incidental para la regulación de los honorarios de la

doctora LISBETH JULIAO VELEZ, como ésta solicita; y en ese sentido, determinar si la providencia de primer grado deber ser revocada, como solicita la recurrente.

Surtido el trámite correspondiente en esta instancia, se procede a resolver previas las siguientes. –

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

Sea lo primero aclarar que el auto venido en alzada es apelable, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 321 del CGP, que dispone que es apelable el auto *“que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva”*.

Precisado lo anterior, encontramos que la decisión impugnada es aquella que rechazó de plano el trámite del incidente de regulación de honorarios profesionales presentado por la doctora LISBETH JULIAO VÉLEZ, por estimar la juzgadora de primer grado que en este proceso no se ha revocado el poder a dicha abogada.

Sobre este particular, encontramos que el artículo 76 del Código General del Proceso, consagra el incidente de regulación de honorarios, como la herramienta procesal de la que puede valerse el apoderado judicial al que se le revoca tácita o expresamente el poder, con la finalidad de que obtenga el reconocimiento de los honorarios que por la gestión judicial le deba el poderdante que le revocó el poder, y la cuantía de dicha gestión. Ahora, quien pretende promover tal tipo de incidente, debe hacerlo en un término perentorio de treinta (30) días, que son hábiles conforme a lo preceptuado por el inciso final del art.118 de la misma obra, que se cuentan desde la notificación del auto que admite la revocatoria de poder, so pena de que precluya dicha oportunidad, y tenga que acudir para el logro del propósito antes mencionado, a la jurisdicción laboral.

Por otro lado, el art.76 citado señala que se configura la revocatoria del poder cuando el poderdante o mandante presenta memorial en el que pone de manifiesto la voluntad de prescindir de los servicios del abogado que lo ha venido representando, y en ese

caso la revocatoria de poder es expresa; o por la designación de otro apoderado, en cuyo caso la revocatoria del poder es tácita. -tácito-. Así, en consonancia con el derecho sustancial, en especial los artículos 2189 y 2190 del Código Civil, en uno u otro caso, para que exista revocatoria, debe medirse la decisión unilateral del mandante en tal sentido.

De otra parte, y por interesar a este asunto, hemos de referirnos a la figura jurídica de la sustitución de poder, permitida por el art. 75 del C.G.P., que puede definirse como el acto de delegar un abogado en otro profesional del derecho, el poder que se le ha conferido, transmitiendo los deberes, derechos y facultades al abogado sustituto, de manera que durante el tiempo que dure la sustitución, el abogado principal queda separado del encargo que le había sido conferido. Ahora bien, dispone el inciso final del art.75 citado, que “...*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual queda revocada la sustitución*”,

Aplicado lo anterior al presente caso, de los elementos de convicción que reposan en el expediente, encuentra esta Sala Unitaria que la señora LIZBETH JULIAO VÉLEZ fue designada como apoderada por parte del demandante BANCO GRANAHORRAR S.A en el año 2000 -folio 6 del cuaderno principal, carpeta 1 del expediente digitalizado-, calidad que conservó hasta el 13 de junio del año 2011, fecha en que el Juzgado Sexto Civil del Circuito reconoció, mediante auto, personería jurídica a la señora PIEDAD BEATRIZ ZARCO BARRIOS, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, en los mismos términos del poder que originariamente se le había conferido (folio 389 del cuaderno principal, carpeta 2 del expediente digitalizado), pronunciamiento que fue consecuente con un memorial radicado el día 18 de mayo de 2011 por la Dra. LIZBETH JULIAO VÉLEZ, en virtud del cual manifestaba que sustituía el poder que le había sido otorgado por la entidad demandante, a favor de la señora PIEDAD BEATRIZ ZARCO BARRIOS (folio 583 del cuaderno principal, carpeta 4 del expediente digitalizado); abogada ésta quien continuó ejerciendo de apoderada de la parte demandante hasta el 18 de abril de 2013, día en que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla reconoció personería jurídica a la señora MIRIAM SUÁREZ DE LA CRUZ, en calidad de apoderada sustituta de la señora ZARCO BARRIOS -folio 737 del cuaderno principal,

carpeta 5 del expediente digitalizado-, calidad que aún conserva. Por otra parte, la Dra. LIZBETH JULIAO VÉLEZ nunca reasumió la calidad de apoderada.

En este contexto, cabe señalar, en primer lugar, que, como ya se ha dicho, el incidente de regulación de perjuicios es una herramienta puesta a disposición del apoderado al que se le revoca el poder otorgado, por decisión unilateral del poderdante o mandante, lo que en el caso concreto no se verifica, pues la Dra. JULIAO VÉLEZ dejó de ostentar la calidad de apoderada de la parte demandante tras solicitarle al juez de conocimiento que se tuviera a la señora PIEDAD ZARCO BARRIOS como apoderada sustituta suya, y no por decisión unilateral de su poderdante; de manera que por no haberse producido una revocatoria del poder, no se cumple la condición señalada por el artículo 76 del CGP, a la que no se le puede aplicar una interpretación extensiva, de forma tal que cobije también la sustitución de poder, en virtud del principio de taxatividad contenido en el art. 76 referenciado, lo que constituye el motivo principal para el rechazo de plano del incidente de regulación de honorarios.

Adicionalmente, si se admitiera que en consideración a que la abogada que sustituyó el poder podía reasumirlo en cualquier momento, por así permitírsele el art. 75 del C.G.P., y que tal posibilidad le precluyó por no habersele ratificado el poder, sino haberlo hecho la entidad cesionaria del crédito solo respecto de la segunda de las profesionales del derecho que actuaba en calidad de apoderada sustituta, tenemos que la promoción del incidente resulta extemporánea, puesto que, el art.76 del C.G.P., dispone que éste debe presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que acepta la revocatoria; y en este caso, el representante legal de la sociedad cesionaria CREAR PAÍS S.A., mediante memorial presentado al juzgado en abril 23 de 2018, donde se comunicó la cesión del crédito a favor de dicha entidad, manifestó ratificar el poder a la doctora MIRIAM CECILIA SUÁREZ DE LA CRUZ (fs.1593-1594) , solicitud que fue acogida por el Despacho mediante auto fechado agosto 10 de 2018, notificado por Estado No.118 de agosto 13 de la misma fecha, en el que aun cuando no se hizo expreso el reconocimiento de personería a la abogada mencionada, si se hizo de manera tácita al aceptar la Cesión

del Crédito a favor de CREAR PAÍS S.A., al disponer tenerla en calidad de parte actora y permitirle actuar a través de la dra. MIRIAM SUÁREZ DE LA CRUZ; de manera que a partir de la notificación por Estado de dicha providencia, hasta el 15 de enero de 2020 cuando se presentó la solicitud de regulación de honorarios profesionales por parte de la incidentalista, es notorio que los treinta (30) días de los cuales disponía, se encontraban excesivamente vencidos.

Con base en todo lo anterior, y aun cuando esta Sala Unitaria se aparte de las consideraciones que sirvieron como base para la decisión del A-quo, las circunstancias fácticas del caso concreto enunciadas en esta providencia, obligan a rechazar de plano el incidente solicitado; y como esa fue la decisión adoptada por la juzgadora de primera instancia, se ha de confirmar la decisión plasmada en el auto fechado 21 de febrero de 2020, pero por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Séptima de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley. -

RESUELVE

1°.- CONFIRMAR, pero por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, el auto fechado febrero 21 de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barraquilla, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO GRANAHORRAR S.A, contra INVERSIONES SIS LTDA Y OTROS.

2°.- Condénese en costas de esta instancia a la parte apelante. Tásense las agencias en derecho en el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente. Por la Secretaría del juzgado de primer grado, efectúese la liquidación concentrada de costas-

3°. - Por la Secretaría de esta Sala devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Magistrada.

Firmado Por:

Vivian Victoria Saltarin Jimenez

Magistrada

Sala 007 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13eb3a07a8a8131a7c8b822de83da52b87cd1c3580f336ccbbb37ea2c517533e

Documento generado en 21/10/2021 02:57:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>